



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la demandada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) diez contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso.

Una vez se cumpla con el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01126 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a88e2a4c63d5566bb521d8ca0a30db7fd92e375178321f277a6209f5c4141d16
Documento generado en 05/11/2021 02:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la cesión del crédito efectuada por BANOCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. y allegada al correo electrónico del juzgado, por cuanto la aquí entidad demandante con escrito allegado con anterioridad a la petición de cesión, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se está resolviendo con auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00049 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5a64233669b0824f7b34a38329158925bf9be7af03a8f1ed0c82b0e17eba36

Documento generado en 05/11/2021 02:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FLOR AZUCENA CHACON GONZALEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

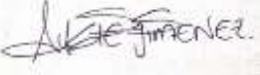
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00049 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9f862304341481c86f8f64a70d60dd063903d5b4ee8cd5b5ce7b7e49750e4f7d

Documento generado en 05/11/2021 02:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La ASOCIACION UNIDA DEL LLANO, por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ALEXANDRA PEÑA PASCAGAZA, para conseguir el pago de las sumas de dinero incorporadas en las facturas allegadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en trámite para continuar con el proceso de la referencia, la parte actora aporta un documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION" el 13 de septiembre de 2021 contentivo de un acuerdo para dar por terminado el presente litigio, al cual se le corrió traslado a la parte demandada con auto del 01 de octubre de 2021, según lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme lo enseñan los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Estatuto Procesal Civil, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción del litigio realizada entre las partes, en los términos del documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" allegado al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos valores con las constancias de cancelación de la obligación en mora.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00587 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234eba738c17f84509685624614e2dc7de2e1a8099c472887c7127f57649ad91

Documento generado en 05/11/2021 02:14:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas BAV 04F; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra DANIELA MERCEDES VILLARREAL DIAZ.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **BAV 04F** y al parqueadero CAPTUCOL JAIRO ARANZA para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00176 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

20b97aac542ca06cc9aaddfeb8de921eb897e1257f4c9a802e1e8133814ff4e2

Documento generado en 05/11/2021 02:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas PIA 19E; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la demanda promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra CARLOS YAHIR MORENO ALFONSO.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **PIA 19E** y al parqueadero CAPTUCOL JAIRO ARANZA para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d1630bb862a32843de6d9c7ee6d4054c3e05235a0453da0109aadd743e875c15

Documento generado en 05/11/2021 02:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el termino de traslado a la parte demandada ordenado con auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la demandante CLARA AMPARITO CRUZ GUTIERREZ desiste de las pretensiones de la demanda; el Despacho al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los documentos allegados con las constancias respectivas.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00530 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450288daa3f29a708ffb0e398ea4ccc2febff14f06740a7d85282fe93cd8be66

Documento generado en 05/11/2021 02:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado hizo un pago parcial de la obligación; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra MARIA DEL PILAR ROJA AMAYA.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **ZZR 442**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00631 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5a0862cfd27da54a9610bc3c98a64dfb6df5bc57f2b6262ec0b4cd1c51d80b7

Documento generado en 05/11/2021 02:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JAIRO ERNESTO FRANCO LEAL, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

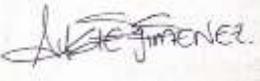
CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00718 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38b3606b5a9c01d398bc738bf605d0cfee5be6d6ef09f3c197561e403a0c779

Documento generado en 05/11/2021 02:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar si el señor demandado GUALBERTO LEAL BAQUEROS se encuentra fallecido, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda inicia el presente asunto en contra del señor LEAL BAQUERO E HEREDEROS INDETERMINADOS.

2. De ser positivo lo requerido en el numeral anterior, deberá allegar un certificado de defunción respecto del fallecimiento del señor GUALBERTO LEAL BAQUERO y precisar porque dirige la demanda en contra del referido señor si se encuentra fallecido, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

De igual manera, deberá indicar claramente si la demanda la dirige contra herederos determinados e indeterminados del causante GUALBERTO LEAL BAQUERO (q.e.p.d.) o solamente contra los indeterminados, e informar, si la demanda se dirige contra herederos determinados, el nombre de los mismos y si se adelanta proceso de sucesión del causante.

3. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – BOGOTA D.C. y no para Villavicencio Meta.

4. Deberá indicar el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00954 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1a9bd6d419c9103223f903e08cda32f093c75fc9153ee953af215c8db8f26e4f

Documento generado en 05/11/2021 08:16:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANDREA DEL PILAR JARAMILLO ARIZA quien obra como representante legal de su menor hija SAHIRA ALEJANDRA RIVERA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, convocó a juicio a CAMILO ANDRES RIVERA DIAZ para conseguir se fije cuota alimentaria; cuestión asignada por reparto a éste Despacho, no obstante al ser un asunto que corresponde al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso.

Justamente, el mencionado canon procesal señala *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”* es decir, para el caso en estudio, teniendo en cuenta que se está solicitando se decreten y fijen alimentos en favor de la menor SAHIRA ALEJANDRA RIVERA JARAMILLO, asunto este que corresponde a los Juzgados de Familia tal y como lo solicita la parte actora en el escrito inicial de demanda, en consecuencia procede éste Estrado a rechazar de plano la demanda por falta de competencia al amparo del canon 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por ANDREA DEL PILAR JARAMILLO ARIZA quien obra como representante legal de su menor hija SAHIRA ALEJANDRA RIVERA JARAMILLO contra CAMILO ANDRES RIVERA DIAZ

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00961 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e01c34b9e9fb1149ad10dda03ed87479611e848a2f1e18b2daba155dfe99b50

Documento generado en 05/11/2021 08:16:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por la demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado está dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no para el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los demandados.

3. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de los demandados, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 23 de julio de 2021 y la demanda fue presentada el 06 de octubre de 2021.

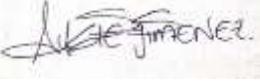
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00963 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64dddc3b045d9a9172c95334406b31e99e811a66e9201c21b4df4111d29b3eb

Documento generado en 05/11/2021 08:16:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

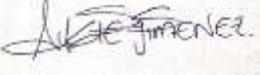
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente contra quien dirige la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda manifiesta que formula demanda en contra de JENNIFER ELIANA BELTRAN **PULIDO** y en el poder y el pagare allegado como base de la presente acción, se indica como ejecutada a JENNIFER ELIANA BELTRAN **GOMEZ**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00964 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8da7c91991cdad5a83dbc75267a76292d832699f8b55817382deb30c6ce1ed9
Documento generado en 05/11/2021 08:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando dentro del escrito inicial de demanda, el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Aportar la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2021 00965 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e89b4c11be089431cb4dd1f933047d8ab85e00f663beff89d0ffa49eb4ae1c0
Documento generado en 05/11/2021 08:16:26 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ESCLAVACION PEREZ MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.237.079, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$141.589,04 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida No. 119, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$159.711,33 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

2. Por la suma de \$179.439,61 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida No. 120, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$157.862,96 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

3. Por la suma de \$181.307,23 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida No. 121, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$155.995,34 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

4. Por la suma de \$183.194,28 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida No. 122, contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$154.108,29 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

5. Por la suma de \$14'623.467,22 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

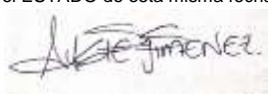
Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-68489	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00967 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cf1c514fbe149924e12b87a04562cdac4304a6c5696c8efa9344ccf469acbd

Documento generado en 05/11/2021 08:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

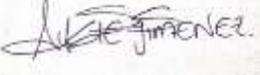
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00968 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26d3937e8e5d3a2e99cc846f2f4092c4c1ebb1882591c21834f6cb41d00b5e8
Documento generado en 05/11/2021 08:16:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

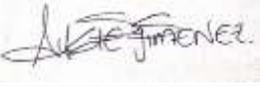
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda, estos son, copia completa de la escritura pública No. 1268 base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca y el correspondiente poder para iniciar la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00969 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a05aaac15eb911ac0561830ea8b2e50f9554d45129895b871cca8cea10dfc9

Documento generado en 05/11/2021 08:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

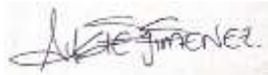
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagaré y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00971 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aa2159b3e562e279b8377059745ab45fa3e199b17f62adcb623871beaef6f8

Documento generado en 05/11/2021 08:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

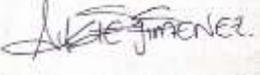
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTÁ D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00972 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0283e6075cab3a087dd899dbc982bc86384014e3b0923c932fdb018bcdaebfd9
Documento generado en 05/11/2021 08:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITR la demanda de restitución de bien mueble arrendado iniciada por **HECTOR ALFONSO MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.983.009 contra **OSCAR JAVIER PABON AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.076.273, respecto del vehículo de placa MWS 916, clase CAMIONETA, marca RENAULT, línea DUSTER DYMAMIQUE, color GRIS COMET, modelo 2013 y servicio PARTICULAR, según Contrato de Alquiler de Vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

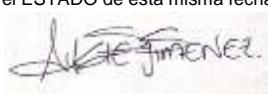
QUINTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00973 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf357a7201389716d1bf4ae6a1ce9ec3e8534a9b8ac678ddf7b23506b356076e

Documento generado en 05/11/2021 08:17:50 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

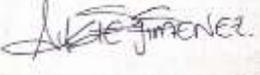
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de BOGOTA D.C. por ser el lugar donde se debe realizar el pago del pagare y no a los Jueces de esta ciudad, que es donde se presentó la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00974 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af2a256218ec52b6d32a4b3de4c594f20fc1626356d9d8fe6c9a33ed2cce72c

Documento generado en 05/11/2021 08:17:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LIBARDO VILLAMIZAR GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.349.930 y **JENNY CASTRO SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.188.221, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CORPORACION EDUCATIVA DEL LLANO CELLANO** identificado con Nit. No.892.002.182.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.400.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 331 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

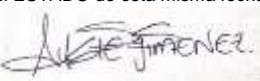
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00975 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7fe6e0811d72ff605352cdb1c9b55e974c4bf2b3aa9f3f17e517694e4ebb35

Documento generado en 05/11/2021 08:17:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado no se identifica a la aquí demandada.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica desde que fecha deben liquidarse los mismos.
3. Deberá aclarar el acápite de la CUANTIA dentro del escrito inicial de demanda, lo anterior por cuanto dentro del mismo indica que ASCIENDE A, pero no establece el valor de la cuantía.
4. Actualizar el acápite de PROCEDIMIENTOS Y NORMAS dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual ya no se encuentra vigente, norma que fue cambiada por el Código General del Proceso.
5. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de las partes.
6. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

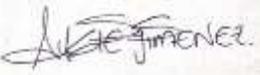
7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00976 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59db45b5e926bac11d0ded6c17cc09a2f1674bf2eb8a4b005596a0b874a4e35e

Documento generado en 05/11/2021 08:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por la entidad demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el poder aportado está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO y no a los MUNICIPALES.
2. Aportar en un escrito la subsanación de la demanda, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00978 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6fc0eea44c8e2a95625f2d08f8218fb8018c006705cd12062a06862f6cc95b

Documento generado en 05/11/2021 08:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

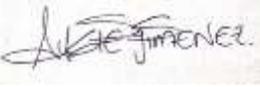
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio del demandado, que en el presente caso es LETICIA AMAZONAS o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta que es VILLAVICENCIO META, lo anterior por cuanto dentro del escrito inicial de demanda no se hace la aclaración, toda vez que se indica "en razón al domicilio del presente demandante en esta ciudad y la obligación se firmó en la ciudad de Villavicencio".
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00980 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc81c8a7d9745d6902041f66b6e44130db6dd0415d2a0283508e50e6cafe14dc

Documento generado en 05/11/2021 08:18:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse en debida forma la calidad de JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ como representante de la entidad demandante y quien otorga el correspondiente poder para iniciar la presente acción.
2. Allegar un certificado de representación legal del BANCO CAJA SOCIAL como entidad demandante, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado con el escrito inicial de demanda.
3. Aportar escrito de subsanación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00983 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66ae5ab5905e353e10935f7d4971761d4944ff53513460d1b7775bf52c6a4b7

Documento generado en 05/11/2021 08:18:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RUBIN JOSE PASCUAS AROCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.377, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** identificado con Nit. No. 860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.603.412 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.1150386364 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$3.651.561 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

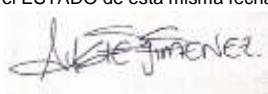
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00984 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5eb4a908a104450449fd231d1f96006fdf9b90d985596171c3841dd9c3168f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 05/11/2021 08:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JULIO ALEXANDER BRICEÑO CISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.088.054, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 786,3568 UVR que equivalen a la suma de \$225.258,51 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 1017,7823 UVR que equivalen a la suma de \$291.552,29 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 1.

1.3. Por la suma de \$57.236,82 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 1.

2. Por 786,2795 UVR que equivalen a la suma de \$225.236,37 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 1013,4101 UVR que equivalen a la suma de \$290.299,84 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 2.

2.3. Por la suma de \$57.527,56 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 2.

3. Por 786,2128 UVR que equivalen a la suma de \$225.217,26 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 1009,0383 UVR que equivalen a la suma de \$289.047,50 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 3.

3.3. Por la suma de \$57.832,13 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 3.

4. Por 786,1567 UVR que equivalen a la suma de \$225.201,19 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 1004,6668 UVR que equivalen a la suma de \$287.795,24 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 4.

4.3. Por la suma de \$58.285,62 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 4.

5. Por 786,1111 UVR que equivalen a la suma de \$225.188,13 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 1000,2957 UVR que equivalen a la suma de \$286.543,11 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 5.

5.3. Por la suma de \$58.472,01 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 5.

6. Por 179.119,6068 UVR que equivalen a la suma de \$51.310.315,97 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 10.32%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que

tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-120059	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

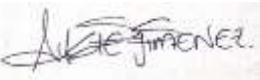
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00986 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b47d42ffc54cc24ff99f773c719bb1473e5cd721c85d1342520e5e60c387659

Documento generado en 05/11/2021 11:29:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NORBEY SUAVITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.897.599 y **LUZ STELLA HERNANDEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.263.164, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – EN LIQUIDACION CORVEICA** identificado con Nit. No.860.025.610.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.810.889 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.1308000086 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

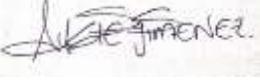
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00987 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711229633768ea49909394a6cb12456054dc69a90b7ba82d263407a989835ca8

Documento generado en 05/11/2021 02:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ROSALBA PRIETO DE GRIMALDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.292.073, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.515.759.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.205.055 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

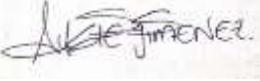
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00988 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73575cb1223886a80f3d1966596c6d457d43b78e9670620a2bbe4828ad06416

Documento generado en 05/11/2021 11:29:23 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor LUIS ALFONSO LAVERDE MONTAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.043.475 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa HWM 030, marca y línea RENAULT LOGAN EXPRESSION, modelo 2015, color GRIS COMET, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00989 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fc030aa37b92f5819a5f7a4b8479352ccd5332d193a8c187bed0fb8caae4da

Documento generado en 05/11/2021 11:29:46 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º, 6º y 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando dentro del escrito inicial de demanda, el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas que se pretende hacer valer y los fundamentos de derecho.

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

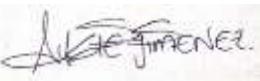
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2021 00990 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55766187c6a589d8ac02a2e51ece969b03b0a4e3ff50fc05069af906730e1cff

Documento generado en 05/11/2021 11:29:52 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **EDGAR ENRIQUE ESTUPIÑAN QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.412.516, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No.890.200.756.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$33.355.767,68 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.9254296 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

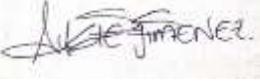
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00991 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

000336a52d5bc8c169515e634b77b48c810bed0eee0e049c29dd9782933e3929

Documento generado en 05/11/2021 11:29:57 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00993 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
100c192fc790a4b5960ca20ea8a3bfd225e14db877f60267c274fd1ecfc2f591
Documento generado en 05/11/2021 11:30:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JAHIR ANTONIO HERNANDEZ MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.615.814, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CANDIDA ROSA MORENO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.371.076, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

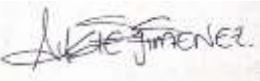
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00994 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2bdf782a45b882ca018724768c233e125390b4e80692aef2050fc48aac988



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 05/11/2021 11:30:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAFAEL ANDRES BARRAGAN CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.916.670 y **RUTH EDITH CARVAJAL RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.376.123, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CAMILO ANDRES REINOSO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.088.264, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

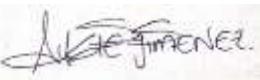
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00996 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

29e606105443be3faf3f3bed6fbbff3d0ca3bf5d7029f9e5eb5ebb886ede348a

Documento generado en 05/11/2021 11:33:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

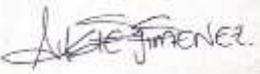
Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, por cuanto los mismos no fueron allegados junto con el escrito inicial de demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 00998 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535a764fa4963e01447847b6ae9ea8af3fcb4f0b4cb0436ee762422c4c8423c7

Documento generado en 05/11/2021 11:33:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BARBARA HERNANDEZ DE VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.114.780, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACION III** identificado con Nit. No. 822.000.876.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000 pesos, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$105.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por la suma de \$110.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

37. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

37.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

38. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los honorarios por cobro jurídico, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.



TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

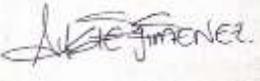
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00999 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bb64624df6d8e582b79054d562a494e98106f0515996c6c9d1a19e1dddd388

Documento generado en 05/11/2021 11:34:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el área total del inmueble objeto de usucapión, lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la declaración PRIMERA del escrito inicial de demanda se indica que el mismo consta de una extensión aproximada de 120.00 mts² y a renglón seguido se indica que el área es de 168.00 m², en el hecho 1 se dice que el área aproximada es de 120.00 mts² y a renglón seguido que el área es de 96.00 m², dentro del PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO allegado como prueba se indica como área construida de 61 M², misma área que se determina en el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL allegado, en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-105799 allegado como prueba se indica que el área del inmueble es de 168.00 MTS², aunado a lo anterior dentro del contrato de compraventa allegado como prueba y con el que la demandante adquiere el inmueble se indica que el mismo cuenta con una extensión aproximada de 120.00 Mts².

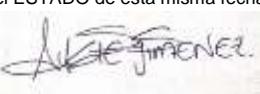
2. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.

3. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para el cual fue otorgado, aunado a lo anterior dentro del mismo no se identifican a los demandados para el cual fue concedido.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 01000 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3115551dd9c37e54ce856dd8139119ed69eaeb7de9e1a25f56be2442ff8496

Documento generado en 05/11/2021 11:34:15 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ARLEY FLORIANO MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.294.489, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado con Nit. No.860.050.750.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$72.301.316 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.106514470 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

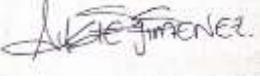
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01001 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e705238ee313cb960d601d6884ec1f224808a088446c9c4d9b83240b96b0bba6

Documento generado en 05/11/2021 11:34:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILLIAM ALFONSO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.334.106, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BRANDON ANDRES MENDOZA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.377.910, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 28 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

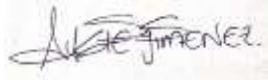
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01002 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5af8f759ff409eb9885d573e5d35ce064d096a6f585fed624f73b5ae9b05fd35

Documento generado en 05/11/2021 11:34:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RONALD MIGUEL HERRERA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.068.344, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA** identificado con Nit. No. 900.514.429.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.145 pesos, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$241.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$241.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$250.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los gastos de cobranzas por cobro jurídico, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01004 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3d3fef73afeb0c7d3615d754fd146fb0670473dea2a0e45910f76b6cb605e0

Documento generado en 05/11/2021 11:41:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar claramente contra quien dirige la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda y en el pagare allegado se indica como ejecutados a GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA y MARTHA BEATRIZ DUSSAN FLOREZ y el poder fue otorgado para demandar a GRACIELA VIVAS ROJAS.
2. Si en el punto anterior se indica que los demandados son los señores GABRIEL HUMBERTO TORRES SIERRA y MARTHA BEATRIZ DUSSAN FLORES deberá cambiar el poder allegado por cuanto el aportado se hace insuficiente teniendo en cuenta que se otorgó para demandar a otra persona y si por el contrario se decide demandar a GRACIELA VIVAS ROJAS deberá adecuar el escrito inicial de demanda, allegar el correspondiente título valor firmado por la ejecutada y cambiar el poder por cuanto el aportado fue dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y no de esta ciudad.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$349.643.871,71 por concepto de capital incorpora en el pagare allegado como base de la presente acción y el título valor aportado fue diligenciado por la suma de \$116.500.000, de igual manera indicar claramente el periodo de cobro de los intereses corrientes y moratorios, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
4. Si modifica las pretensiones de la demanda para iniciar el proceso por el valor del pagare aportado, deberá modificar el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTIA, teniendo en cuenta que el valor de las cuantías cambian.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01006 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bbbee9016d1cdecab5e213cbef3e3106512499f3a96b35c3f16bdf46defb450

Documento generado en 05/11/2021 11:42:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NASLY ANDREY BAQUERO BAQUERO** identificadas con cedula de ciudadanía No. 40.215.247, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LUIS ANTONIO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.165.000, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.664.500 pesos, por concepto de capital contenido en el acta de conciliación allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

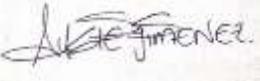
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01007

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3850c05cf8e92045126a1d7ec53ba9eb0ea471b63238bca5ce8afaa7ae25270a

Documento generado en 05/11/2021 11:43:03 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARLIES CAMACHO VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.325.856, **GABRIEL RICARDO GARCIA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.882.338 y **SOLMAN JESSID GARCIA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.888.703, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CHEVYPLAN S.A.** identificada con Nit. No. 830.001.133.7., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.266.543 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$653.660 pesos, por concepto de prima de seguro contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor de los gastos judiciales, por cuanto lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA "ASASHER LTDA" como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

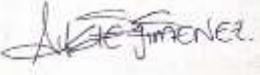
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01011

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfeb77db802ad8faa8304536acea2403101200ef8d0888fb81c2930eaa36da2

Documento generado en 05/11/2021 11:43:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se otorga para demandar a AVANT COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por GLORIA CAROLINA POVEDA CUERVO y no para demandar a la señora GLORIA CAROLINA como persona natural, tal y como lo solicita en el escrito inicial de demanda.

2. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01012 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78109d032e39858255009f4fec738e96106a5bb387a5766b0f6e085bead1e6d

Documento generado en 05/11/2021 11:45:04 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

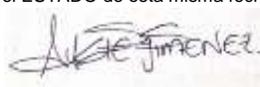
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar la certificación de deuda allegada como base de la presente acción, teniendo en cuenta que en la aportada no se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas administración adeudadas por la demandada, para el respectivo cobre de intereses moratorios.
2. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01014 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7ffbd4f985c378173e7c6b1792c536017cf6d064f384701d0fe7eefc55d13a

Documento generado en 05/11/2021 11:45:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar el nombre exacto de la entidad demandada, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda manifiesta que inicia proceso en contra de **FIDUCOOP SOCIEDAD FIDUCIARIA COOP.**, el poder fue otorgado para demandar a **SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUCOOP** y dentro del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de ésta ciudad se indica que el titular real de derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión es la razón social **SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP.**

2. Indicar claramente la dirección del inmueble objeto de usucapión, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda manifiesta que el predio está ubicado en la Calle 18 A Sur No.43A-96 de la Urbanización María Paz y en el hecho PRIMERO lo ubica en la Manzana 7 lote 1 (hoy) Kra 44 No. 17b-09 Sur de la misma urbanización.

3. Sírvase aclarar el área total del inmueble objeto de usucapión, por cuanto dentro del escrito inicial de demanda y en el poder allegado se indica que el mismo consta de una extensión aproximada de 84 mts cuadrados y dentro del PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO y de los certificados de tradición del inmueble allegados como pruebas, se indica que el área del inmueble es de 87.00 metros cuadrados.

4. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior y si manifiesta que el área del inmueble es de 87 mts², deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el allegado no se indica el área exacta del inmueble objeto de usucapión, aunado a lo anterior en el poder aportado se dice que la cedula catastral es 010606620002000 siendo lo correcto 010606620002001 tal y como lo manifiesta en el acápite de los HECHOS del escrito de demanda y como aparece registrado en el PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO allegado como prueba.

5. Sírvase allegar un certificado de representación legal de la entidad demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP** identificada con Nit No.800.168.080.3, para determinar el nombre exacto de dicha entidad y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de este auto.

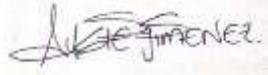


6. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 01016 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb845274246dd1f17a4159524ba27a1c30f48ad64c462ddaec6a5356c8c0ba86

Documento generado en 05/11/2021 11:44:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FREDRINSSON GERMAN CASAS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.409.988, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41703470004853

1. Por la suma de \$324.129 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 1.1. Por la suma de \$528.967 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$328.839 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 2.1. Por la suma de \$524.462 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$333.619 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 3.1. Por la suma de \$519.891 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$338.467 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2021.



- 4.1. Por la suma de \$515.254 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$343.387 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2021.
 - 5.1. Por la suma de \$510.549 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$348.377 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$505.776 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$353.440 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$500.934 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$35.682.566, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

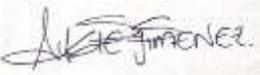
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01018 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95d1ccf470a916acc6838dfbdb44733b527de328763491248b208a31f866a18

Documento generado en 05/11/2021 11:45:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SANTOS CRISTOBAL GUEVARA GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.414.125, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **REINTEGRA S.A.S.** identificado con Nit. No.900.355.863.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.625.079 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01019 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0987d25517591dc4239d777d33a2241f5d32a9c4f9984b99a344b0f29843648

Documento generado en 05/11/2021 11:46:52 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que fracaso la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "GRAN COLOMBIA", el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora CRISTINA MUÑOZ SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.354.272.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO y se fijan como gastos provisionales la suma de \$500.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 01022 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

af5258f4d6dc9a212bee012091eaa10a5378de098ce08832b9ae338bcddc27b9

Documento generado en 05/11/2021 11:49:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

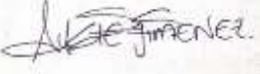
1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses corrientes y moratorios, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01023 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893e7835cbf938b358e6d51075eec07839c11c871057aa97e3ce167fc65e14c0

Documento generado en 05/11/2021 02:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **PLATAFORMA INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S.** identificada con Nit. No. 830.500.739.0, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ASESORIA Y CONSULTORIA ESTRUCTURAL S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.716.158.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.260.000 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta FE-27 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

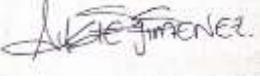
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa **ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01024 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e8d5633bdc10afb45fedad46f69a466a4fa4d0b6c4ce778cf6c1f4761fd9df

Documento generado en 05/11/2021 02:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SERVICIOS AGRICOLAS CARICARE S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.863.294.6, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8410090307

1. Por la suma \$30.000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 13 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 8410090633

1. Por la suma de \$2.916.666 pesos, por concepto de capital de la cuota trimestral causada y no pagada correspondiente al 04 de agosto de 2021.
 - 1.1. Por la suma de \$962.780 pesos, por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 05 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$32.083.334 pesos, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

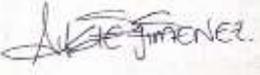
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc1c83d0d8083170c2448622de5b8db4331bb20f0c3c8d85669d8b64355e405

Documento generado en 05/11/2021 02:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS AGRICOLAS CARICARE S.A.S., ubicado en la Calle 26 Sur No. 43-64 Barrio Villa Oriente de esta ciudad y denunciado de propiedad de la entidad demandada.

Por Secretaría ofíciase como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

2. El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	BBVA	CAJA SOCIAL
SOCOTIABANK COLPATRIA	DAVIVIENDA	BOGOTA
OCCIDENTE	POPULAR	BANCOLOMBIA
BANCOOMEVA	ITAU	AGRARIO DE COLOMBIA

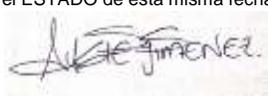
La anterior medida se limita a la suma de \$130.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f409f692e2061369500720b8f4b1ed8656f38473000bb367cc336ad84f70f4

Documento generado en 05/11/2021 02:18:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CAMILO JAVIER PINEDA AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.745.720, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con Nit. No.890.200.756.7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$43.660.091 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.3355853 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$730.248 pesos, por concepto de pagos por alivio prepago financiero contenido en la carta de proyección de valores de pagos.

3. Por la suma de \$5.576.176 pesos, por concepto de pagos por alivio prepago financiero contenido en la carta de proyección de valores de pagos.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01027 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 08 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad8ffcaddc1b1f6518e5d8787853b0537e2e77831d2458db66318f104180c27

Documento generado en 05/11/2021 02:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>